

DIARIO BALEAR

del miércoles 21 de Abril de 1824.

S. Anselmo Obispo.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el decreto del diario de ayer.

Art. 71. El repartimiento que por menor hacen los gremios se hará en papel del sello cuarto. En el propio sello irán los mandamientos que cumplido el plazo se dan para que paguen todas las personas contenidas en las copias de los encabezamientos; usándose también del mismo en los que se dan para ejecutar los particulares; y en todos los despachos relativos á los encabezamientos, como los de posturas, pujas, remates, trasposos, fianzas, abonos, recudimientos, y otros cualesquiera que causan los arrendamientos que se hacen de los ramos de rentas por menor, observándose la Real cédula de 15 de diciembre de 1637, á que se refiere la pragmática sancion de 1744.

Art. 72. Las cédulas que se diesen de cantidad señalada de maravedises de merced ó de ayuda de costa, se escribirán en papel del sello tercero no llegando á 100 ducados; y en el del sello primero las que fuesen de 100 ducados ó mas. Las que se despachen para pagar por la real hacienda, no llegando á 100 ducados, se estenderán en el del sello cuarto; y si fuesen de 100 ducados ó mas hasta 100, en el del sello segundo: las que fuesen ó escediesen de esta cantidad en el del sello primero. Las libranzas ó provisiones que se diesen en virtud de dichas cédulas, y no llegasen á 100 ducados, se estenderán en papel del sello cuarto; y las que fuesen de esta cantidad ó escedieren de ella en el del tercero. Y así las cédulas como las libranzas que se diesen para limosnas, se despacharán en papel del sello de oficio.

Art. 73. Las cédulas de aprobacion de las partidas apuntadas ó libradas por billetes de los presidentes ó gobernadores del consejo de hacienda se harán en papel del sello de oficio. Las que se despachasen en aprobacion de las escrituras que las partes otorgan sobre asientos, ventas, transacciones, arrendamientos y otros cualesquiera contratos, que suelen ponerse al respaldo ó al pie de dichos documentos, por ser parte integrante de los contratos, se pondrán, cuando fuese necesario añadir pliego, en el papel del sello en que estuviesen las mismas escrituras.

Art. 74. En las cédulas que se dan á los asentistas y otras personas para consignarles por mayor la cantidad que han de haber por razon de asientos, débitos ó mercedes, se guardará lo prevenido en el artículo 72; pero las libranzas que en virtud de dichas cédulas se despachen de partidas pequeñas sobre efectos ó ramos de las rentas Reales, se escribirán en pliego del sello tercero.

Art. 75. El auto ó billete que el consejo diere en el señalamiento de las medias anatas, se pondrá en papel del sello cuarto, poniéndose al respaldo el recibo del tesorero, y dándose por la contaduría en papel del mismo sello la certificacion acostunbrada de haberse pagado aquel derecho. Todos los otros despachos que antecudiesen á la primera paga, se escribirán en papel comun; y en cuanto á los memoriales, peticiones, provisiones, cédulas, comisiones, fianzas, obligaciones, libranzas y otros cualesquiera despachos se guardará lo dispuesto en este mi Real decreto.

Art. 76. Los libros de los pósitos han-

2
de estar en papel del sello cuarto, excepto el primero y el último pliego que serán del sello primero, renovándose los libros todos los años. Las cuentas de estos establecimientos, inclusa la copia que queda en el archivo, se formarán en papel del sello cuarto. Las licencias para sacas de trigo y dinero se pondrán al margen del memorial en que se soliciten. Todos los demas actos, escrituras, ejecuciones, apremios, testimonios y obligaciones se han de estender en papel del sello cuarto.

Art. 77. En las oficinas principales de la corte y en las de las provincias, en las cuales deben formarse libros (aunque sean en folio) de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las rentas, y demas objetos que ecsijen una rigurosa intervencion, se usará en ellos de papel comun, á escepcion de la primera y última hoja, que será de papel del sello cuarto de oficio, observándose precisamente la circunstancia de estanparse en la primera hoja el destino del libro, hojas que contiene, incluidas las del sello, y firmándola con firma entera los gefes principales: las restantes hojas se rubricarán por los mismos. Todos los demas libros de asiento particular, ó que para su gobierno lleven los tesoreros, contadores y administradores de todas rentas, podrán ser de papel comun; pero siempre foliados y rubricados por sus respectivos gefes.

Art. 78. Todos los documentos que se espidan por las oficinas de mi Real hacienda para uso del servicio, incluidas las relaciones juradas con que los administradores y tesoreros rinden sus cuentas, deberán estar estendidos en papel del sello cuarto de oficio, como asimismo las certificaciones y finiquitos.

Art. 79. Las guias, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos, ganados y bestias para dentro de estos reinos, se harán en papel comun, y para los reinos estrangeros en papel del sello primero. Pero siendo los interesados personas que vivan dentro de las tres leguas de la raya y al contorno de los puertos secos, y entren y salgan á comerciar de unos á otros reinos, habiendo de volver los ganados y bestias que re-

registraron, se harán las guias en papel comun. Y si volviesen, y los derechos de la estraccion no importasen el valor de medio pliego del sello de ilustres, se harán las guias en papel del sello cuarto.

Art. 80. Los registros y contra-registros de mercaderías en los puertos secos y mojados se pondrán en papel del sello cuarto.

Art. 81. Las certificaciones ó testimonios que se diesen por las contadurías, secretarías ó escribanías, siendo á instancia de parte ó dependiente, se harán en papel del sello cuarto, y si fuesen puramente de oficio ó á instancia fiscal, en papel de oficio; guardándose la misma distincion en los informes que diesen al consejo ó al tribunal.

Art. 82. Las escrituras públicas de cartas de pago, asi en el registro como en las copias, se otorgarán en papel del sello cuarto; y de las otras clases superiores, con las distinciones que hacen las leyes á proporcion de la entidad; pero en las que fuesen de puras limosnas concedidas sobre las rentas, y las recompensas á los eclesiásticos en la administracion del escusado, nunca se usará mas que del papel del sello cuarto.

Art. 83. Todos los títulos, testimonios, certificaciones, nombramientos de oficios que dan y despachan los intendentes, subdelegados, administradores generales, tesoreros, contadores ó arrendadores de rentas, asi de guardas como de comisarios, ejecutores, veedores, diligencieros y alguaciles se estenderán en papel del sello tercero: los demas oficios superiores en el del sello primero; pero en los que se despachan en virtud de órdenes Reales, y sirven con sola carta-orden de los directores generales, no se hará novedad.

Art. 84. En los demas puntos no especificados en estas reglas concernientes al uso del papel sellado en la administracion y oficina de rentas, se observará lo dispuesto en las leyes, proponiéndose los casos dudosos á la direccion general de aquellas para que los resuelva, ó si fuere necesario los consulte á mi consejo de hacienda.

Art. 85. Para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los

negocios y contratos á las confianzas y créditos privados en perjuicio de los funcionarios públicos y riesgo de la justicia de las partes, prevengo que todos los contratos y obligaciones que se escribiesen en dichos documentos privados, si se sellasen con el sello que les corresponde, segun su calidad y cantidad, segun lo que se ha ordenado respecto de las escrituras públicas, tendrán relacion á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graguándoles despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

Art. 86. Ni en los puestos de esta corte, ni en las demas receptorías de los partidos del Reino, se recibirán otros pliegos cerrados que los de los cuatro primeros sellos, que en el mismo acto de escribirse, formarse ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales se hubiesen errado, y por ningun caso aquellos cuya primera hoja se haya llegado á escribir enteramente para continuar en papel blanco ó sellado.

(Se continuará.)

ESPAÑA.

Madrid 19 de marzo.

La junta de gobierno del banco nacional de S. Carlos, en virtud del capítulo 19 de la Real cédula de ereccion, y de lo que previene el 1.º y 2.º del reglamento de juntas generales, ha señalado para la junta general de los accionistas del referido banco, que presidirá el Excmo. señor marqués de Valverde, primer individuo de la junta de gobierno, el lunes 26 de abril próximo, á las nueve de la mañana, en la casa del propio banco, en atencion á la festividad del dia 20 y anteriores, y se dividirá en varias sesiones si la ocurrencia de los negocios lo ecsigiere.

Los accionistas que tuvieren 25 ó mas acciones propias deberán hacerlo constar en la secretaria del citado banco del car-

go de D. Feliciano del Arco, ecshibiendo las mismas acciones, ó entregando testimonio suficiente que acredite su pertenencia y los números que comprendan, y si son adquiridas por endosos, á quienes están llenas, desde el miércoles 17 de marzo inclusive en que comienzan los 30 dias destinados para esta operacion hasta el jueves 15 de dicho mes de abril inclusive.

Las personas de Madrid que tuvieren poderes de accionistas de igual ó mayor número de acciones, habiendo sido otorgados derechamente á ellos, con facultad que puedan concurrir á las juntas generales, y cobrar los dividendos, y no lo uno sino lo otro, deberán entregarlos en la propia secretaria en el mismo término; con advertencia de que los escribanos que autoricen estos poderes han de dar fe de haber visto las 25 acciones en manos del interesado con el último endoso á su favor, con espresion de si son originales ó renovadas añadiendo los números de ellas, y á quien están llenas; no admitiéndose por consiguiente firma alguna que deje lugar blanco para dicho endoso.

Los que ya hubieren presentado sus poderes en los años anteriores, siempre que por ellos se les conceda la facultad indicada de votar y cobrar, cunplen con entregar testimonio legalizado de que las acciones ecsisten en poder de los mismos propietarios, llenas á su nonbre, ó endosadas á su favor. Los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos y capellanías, deberán presentar fe de vida tambien legalizada y firmada por los mismos, sin necesidad de ecshibir el reconocimiento de las acciones ni de espresar sus números. Tampoco los ecshibirán los patronos ó administradores de obras pias, cofradías ó hospitales, pues bastará que entreguen sus poderes con iguales calidades los que ya no los hubieren presentado con ellas.

Los accionistas residentes en paises extranjeros deberán remitir sus poderes á Madrid, con espresion de tener legitimamente llenas á su nonbre ó endosadas á su favor las acciones, y de los números que comprendan; y siendo adquiridas por

4
endoso ú en otra forma, se dirá sienpre en cabeza de quien se espidieron, para conprobar su identidad con los asientos del banco, el cual poder ha de venir legalizado por el enbajador, ministro ó cónsul de España mas inmediato. En el acto de ecshibir las acciones, y entregar los poderes y testimonios: se dará á cada vocal una esquila rubricada por el secretario, que deberá presentar al tiempo de entrar en la junta, para que cotejadas estas esquelas con la lista impresa que forme desde el viérnes 16 de abril, se asegure la legitimidad de la representacion de cada individuo. El plazo asignado de los 30 dias para la entrega de acciones y poderes será perentorio á todos los accionistas sin la menor distincion de clases ni de personas; y por consiguiente pasado dicho plazo no se admitirá á nadie por ningun acontecimiento en la lista de los vocales. Por lo tocante á los cuerpos públicos interesados en el banco, el secretario de este establecimiento, con arreglo al capítulo 4.º del mencionado reglamento de juntas generales, les pasará con anticipacion los oficios correspondientes, á fin de que se sirvan nonbrar los diputados y apoderados que hubieren de concurrir á la junta, para que tambien se pongan en la lista. No pueden juntarse varios accionistas para formar el número de 25 acciones y tener un voto, sin embargo de concedérseles esta facultad por la Real cédula de ereccion del banco; la cual facultad se ha derogado por el capítulo 3.º del reglamento de juntas generales; y no se admitirán sustituciones de poderes de unos y otros, habiéndose prohibido este medio por el capítulo 7.º de dicho reglamento, debiendo venir el poder derechamente otorgado por el propietario de acciones á sugeto de Madrid, segun va indicado. Cualquiera persona de Madrid ó de las provincias que hubiese otorgado su poder, aunque se halle presentado y verificado en la secretaría, tendrá facultad de asistir por sí á las juntas generales, sienpre que acuda á dicha oficina en tiempo habil, esto es, antes de espirar el término prefijado para la ecshibicion de acciones y poderes, á recoger el que hubiere otorgado, entregando

la papeleta de su apoderado; sin cuyo requisito no se dará al propietario la papeleta que le corresponde. Habiendo acreditado la esperiencia que muchos accionistas acuden á sacar papeleta para la asistencia á la junta despues de cerrado el término de la admision de acciones y poderes, se repite que no se admitirá á ninguno, sea accionista ó apoderado, que acuda despues de dicho dia 5 de abril, cualesquiera que sean las causas de la demora en su presentacion.

Palma 20 de Abril.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 20 PARA EL 21,
Parada y Sargento de Hospital M. P.,
Hornabeque Artillería, Capitan de Hospital y Provision el agregado al Estado Mayor de esta Plaza D. Francisco Vallespir.—Socios.

AVISO.

El que quiera conprar una casa con zaguan, algorfa, botiga y habitacion principal con todas las comodidades para una familia, y agua en abundancia para todos usos, que está en la calle que va desde el Call á S. Francisco de Asis núm. 47: acuda á esta inprenta donde darán razon del sugeto que la quiere vender.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Enbarcaciones fondeadas en los dias 16 y 17 del corriente.

De Aguilas en 3 dias el javeque Sto. Cristo de Sta. Eulalia del patron Francisco Moyá con trigo.

De Valencia en 2 dias el laud S. Antonio del patron Bautista Sister con trigo.

De idem en un dia el laud S. Luis del patron Vicente Roig en lastre.

De Barcelona en un dia el javeque la Virgen del Cármen del patron Bartolomé Bosch con arroz y balija.

CON SUPERIOR PERMISO.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.